Informe Secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 20 de octubre de 2020, y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 26 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

JOSÉ PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de calendas 20 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se declaró la contumacia.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 20 de octubre, notificado a través de estado N° 54 de fecha 21 de octubre de 2020, el despacho ordeno lo siguiente:

*"**PRIMERO: DECLARAR** la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.*

***SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI, TYBA y las bases de datos del juzgado."*

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 22 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de

reposición contra el auto de mención, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto que declaró la contumacia y ordenó el archivo del proceso.

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad del apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado 20 de octubre de 2020, por medio del cual esta judicatura declaró la contumacia y ordenó el archivo del proceso., interpuso el recurso de reposición oportunamente.

Alega que, no comparte los argumentos esgrimidos por el Despacho para declarar la contumacia y ordenar el archivo del proceso, ya que la parte demandante si ha cumplido con la carga procesal de realizar el emplazamiento a la parte demandada, tal y como se puso de conocimiento al despacho del Juzgado De pequeñas Causas Laborales de Cartagena (Despacho donde se dio inicio a la actuación), por medio memorial radicado el día 15 de diciembre de 2015 y 12 de febrero de 2016, documento que se adjuntó en debida forma al expediente donde reposa la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después…”

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

F U N D A M E N T O S D E L A D E C I S I O N

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 20 de agosto de 2020, y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto de fecha 20 de octubre, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado N° 54 de fecha 21 de octubre de 2020, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 22 de octubre de 2020, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso "Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda…", por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 22 de octubre de 2020, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 20 de octubre del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

Sustenta el apoderado, encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

"(..) Interpongo recurso de reposición contra auto de fecha 20 de octubre de 2020, por medio del cual se ordena la contumacia y archivo del proceso. (...)
no comparte los argumentos esgrimidos por el Despacho para declarar la contumacia y ordenar el archivo del proceso, ya que la parte demandante si ha cumplido con la carga procesal de realizar el emplazamiento a la parte demandada, tal y como se puso de conocimiento al despacho del Juzgado De pequeñas Causas Laborales de Cartagena (Despacho donde se dio inicio a la actuación), por medio memorial radicado el día 15 de diciembre de 2015 y 12 de febrero de 2016, documento que se adjuntó en debida forma al expediente donde reposa la presente actuación. (...)"

Sea lo primero en indicar que mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2015 se ordenó el emplazamiento de la demandada y se nombró curador ad litem, el 15 de diciembre de 2015 efectivamente se recibe memorial contentivo de edicto emplazatorio y citaciones al curador, visibles a folios 68 a 72, no obstante, la publicación en el periódico consta de un solo folio en copia ilegible, en la cual no se logra distinguir la fecha de publicación ni mucho menos el cumplimiento de los requisitos establecidos en el articulo 108 del CGP.

Sumado a lo anterior, la última actuación desplegada por la parte demandante data del 30 de julio den 2018, entonces es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, el cual en lo pertinente señala:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para

su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Lo anterior precisamente porque no se ha cumplido de manera total y clara la carga impuesta al demandante, de realizar el emplazamiento conforme a la norma citada del Código general del proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional, se pronunció en sentencia 868 de 2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, oportunidad en la cual preciso:

"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre

y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Partiendo de los anteriores derroteros, esta célula judicial, decidió declarar la contumacia del presente proceso; sin embargo, si la parte actora no se encuentra conforme con dicha decisión, solo bastará con solicitar el desarchivo del proceso y aportar el emplazamiento en legal forma para reactivar el presente proceso.

Por lo antes expuesto este juzgado no repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calendas 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° **58** de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena 30-10-de 2020.

_____
JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9c22d306bf3a71df35de5ce6a5c4f5fef05f2968fcaef4b9fc40e046214047**

Documento generado en 28/10/2020 07:28:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica